



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernández.
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00152 00
Decisión	Rechaza por competencia.

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial, proceso VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por los señores RAFAEL SOTELO RAMOS e ISLENA ISABEL HUMANES HERNÁNDEZ, en ejercicio de la ACCIÓN DIRECTA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Como fundamentos de la demanda, se tiene en síntesis: “el accidente que sufrió el demandante SOTELO RAMOS, como peatón, debido al mal estado que presentaba la carrera 20 C, que para la época del accidente, 27 de abril de 2018, presentaba huecos, hundimientos y en general, deterioro, lo que causó que dicho señor se desestabilizara, perdiera el control de su marcha, y cayera desde su propia altura, lo que produjo algunos daños en su humanidad, tal como se describen en los hechos de la demanda, y que son por los cuales se solicita, entre otros, declaración del siniestro de responsabilidad civil extracontractual, en relación con la póliza No. . 848-80-994000000001, vigente entre el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018, suscrita por la citada empresa de seguros como Aseguradora y el Municipio de Medellín, como Tomador-Asegurado.

Pues bien, estudiada la demanda, encuentra este juzgador conforme a los hechos y pretensiones de la misma, que su conocimiento está asignado por la ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como pasa a explicarse:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, dispone:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez, el artículo 105, de la misma preceptiva, establece las excepciones aplicables a la competencia establecida, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Aunque nos encontramos frente a una ACCIÓN DIRECTA, que se ha definido como “... *el derecho que tiene el tercero beneficiario de un seguro de responsabilidad civil (víctima), para reclamar ante una compañía aseguradora el pago de los perjuicios que sean atribuibles a la actuación activa u omisiva de quien funja como asegurado*”. (Vigil-Duate, Ángel. La acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, vol. 17, n.º 28 (2008), p. 46.); el contrato de seguro está circunscrito al objeto del negocio jurídico, por tanto, solo respondería dicha aseguradora hasta lo pactado, pero para que pueda responder, debe haber previamente una declaración de responsabilidad civil del tomador, y para ello el trámite del proceso debe enfilarse al estudio de la responsabilidad de dicho tomador en la producción del daño.

Lo anterior, para reforzar las consideraciones de este despacho judicial, sobre la competencia para conocer de este asunto; pues efectivamente aunque se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se advierte que nos encontramos frente a un contrato de seguro, en el cual está involucrada una entidad pública de orden territorial, como lo es el Municipio de Medellín, y en el cual para poder determinar sobre las indemnizaciones solicitadas, previamente se debe analizar la

responsabilidad de dicho ente estatal en la producción del daño; pues el derecho del afectado o víctima no es independiente, no emerge solo del contrato de seguro, sino que sus efectos están determinados en la ley.

Así entonces, y cumplidos los presupuestos del artículo 104 numeral 2° de la ley 1437 de 2011; y verificado además que el asunto a estudio tampoco se enmarca dentro de ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 105 ibídem, se advierte la incompetencia de esta jurisdicción ordinaria para conocer del proceso, y determina que este está atribuido por ley, a la jurisdicción administrativa, en cabeza inicialmente de los jueces contenciosos administrativos, razón por la cual se rechazará la presente demanda, y se ordenará su remisión a la jurisdicción competente, para que asuma el conocimiento del mismo.

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por los señores RAFAEL SOTELO RAMOS e ISLENA ISABEL HUMANES HERNÁNDEZ, en ejercicio de la ACCIÓN DIRECTA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, de esta ciudad de Medellín, por medio de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849a7df93f65a9ca04f953cf788660791733ee1fdc02324174aa38215139877**

Documento generado en 05/05/2023 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>